

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO. LA CEJA ANT, CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Proceso	Ley 600/2000. Nro. 001.
Procesado	Edwin Yamid Alzate Correa.
Occiso	Reinel de Jésús Osorio Ríos.
Procedencia	FISCALÍA 47 ESPECIALIZADA UNIDAD
	NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y
	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.
Radicado	053763104001201200096.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia Nro. 020 de 2013.
Temas y Subtemas	Proceso por las conductas de desaparición
	forzada y homicidio en persona protegida con
	acta de sentencia anticipada.
Decisión	Sentencia Condenatoria.

VISTOS

Procede el juzgado en esta oportunidad a emitir sentencia anticipada al señor EDWIN YAMID ALZATE CORREA, quien aceptó los cargos que le fueran elevados por la Fiscalía 47 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la capital del país, consistentes en las conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, consagradas respectivamente pos los artículos 165 y 135 del Código Penal, donde resultara víctima el señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS. Lo anterior, porque en el trámite de la diligencia de sentencia anticipada se respetaron las garantías fundamentales del

imputado y no se percibe en la actuación causal de nulidad que conlleve a invalidarla.

FILIACIÓN DEL SENTENCIADO.

EDWIN YAMID ALZATE CORREA, hijo de Lázaro y Alba de la Cruz, nacido el 27 de diciembre de 1985 en La Ceja, actualmente recluido en la cárcel de Itagui, hoy con 26 años de edad, unión libre, desempleado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.389.406 de La Ceja, conocido con los alias de "Monaín" y "Cachama".

HECHOS

Estos fueron narrados por la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada:

"Según informe suscrito por el señor sargento viceprimero PEDRO TOBÍAS APOLINAR GUEVARA, orgánico de la Sección Segunda del Grupo de Caballería Mecanizado Nro. 4º "Juan del Corral" con sede en Rionegro, Antioquia, se tiene que tropas del Ejército Nacional Escuadrón Brioso 1, al mando del señor oficial teniente JUAN PABLO HURTADO MARIÑO, en desarrollo de la operación "Espartaco" cumpliendo misión táctica "Afluente", sostuvieron enfrentamiento armado al parecer con integrantes del grupo de autodefensas ilegales "Héroes de Granada", cuyo resultado operacional fue la muerte en combate de sus supuestos combatientes N.N. y la incautación de material de guerra tales como : 1 fusil AK 47 sin número, 11 cartuchos calibre 7.39 mm, 52 cartuchos calibre 5.56, 6 proveedores para fusil AK 47, 1 escopeta de repetición (charanga) marca Mosberg calibre 12 mm Nro. LO39898, 3 cartuchos calibre 12 mm, dos granadas tipo biña, una mina antipersonal, dos brazaletes AUC "Héroes de Granada y 1 equipo de campaña hechizo".

"Conforme al discurrir de la actuación penal surtida en la Fiscalía Seccional de Rionegro, se logró establecer por pruebas testimoniales y forenses que una de las personas reportada muerta en dicho combate respondía al nombre de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS alias "Pájaro", quien según el testimonio de algunos familiares, había sido sustraído del seno de su casa el día 23 de agosto de 2004, sobre las 06:15 a.m. por un muchacho quien luego de preguntarlo por su

remoquete el "Pájaro", lo invitó supuescamenté a que lo acompañara a descargar unas llantas de un carro, llevándoselo en contra de su voluntad por el solar de la casa, situación que generara que su hermana GLADIS ESTELLA OSORIO RÍOS recurriera al retén que tenían apostado en el sitio conocido como Rancho Triste los paramilitares, entablando conversación con el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ alias "JHON", jefe militar del grupo armado ilegal, quien le expresó que su hermano no lo tenía él y que estaba más arriba. Posteriormente, el 30 de agosto de 2004, el cuerpo sin vida del joven REINEL DE JESÚS fue reconocido por su hermana en la morgue del Hospital de Rionegro, Antioquia, quien coyunturalmente fue reportado muerto en combate por tropas del Batallón "Juan del Corral" junto a otro cuerpo sin identificar quien al parecer respondía al mote de "Currulao".

"Para los meses de noviembre de 2008 y abril de 2009, respectivamente, en el marco del proceso de Justicia y Paz, los señores JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, alias "ÑAÑA" y/o "POLOCHO" y EDWIN YAMID ALZATE CORREA, apodado "MONAÍN, CACHAMA o ESTEVEN", militantes del extinto Bloque Héroes de Granada del grupo ilegal armado de las AUC, admitieron su participación en la sustracción, retención y desaparición del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y de un N.N. conocido con el alias de "Currulao", quienes en decir de los deponentes, fueron posteriormente entregados por los denominados "urbanos" alias "Javier" y "Polocho" a miembros del Ejército Nacional como "Positivos" (sic)",

DE LA DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

En minuciosa diligencia efectuada por la Fiscal 47 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, la referida funcionaria luego de relatar los hechos y hacer un recuento de las principales pruebas allegadas a la investigación, elevó al señor EDWIN YAMID ALZATE CORREA, cargos por las conductas de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal, en concurso con homicidio en persona protegida a que se refiere el artículo 135 del mismo Estatuto Punitivo. Analizó la tipicidad y antijuridicidad de las citadas conductas, teniendo en cuenta que EDWIN YAMID ALZATE CORREA hizo parte integrante del grupo armado ilegal llamado" Héroes de Granada" de las AUC que operaba en este municipio de La Ceja y otros del departamento de Antioquia para la época de los hechos,

pues dichos acontecimiento fueron puestos al descubierto por otro de los desmovilizados del mismo grupo, JULIAN ESTEBAN RENDÓN VASQUEZ, conocido como "Polocho" y ratificado y admitido por el mismo ALZATE CORREA. Ellos coinciden en narrar la forma engañosa como había sido sacado de su residencia a REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS por parte de alias "Chacho" y otro ilegal que lo trasladaron hasta el paraje "Rancho Triste" sitio en el cual lo hicieron vestir con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares para ser posteriormente entregados al Ejercito Nacional que lo reportó como muerto en combate.

Reiteró la referida funcionaria la coautoría de ALZATE CORREA en el presente asunto, toda vez que él, en asocio de otros miembros del grupo ilegal armado al que pertenecían, contribuyeron por voluntad propia en la misma causa al margen de la ley, compartieron conscientemente los fines ilícitos propuestos y evidenciaron acuerdo con los medios delictivos para lograrlo, de modo que su cooperación de cara a materializar un "falso positivo" del Ejército Nacional fue eficaz, al punto que este señor puso todo de su parte para alcanzar esos fines, realizando como él mismo lo admite, cada una de las tareas que le encomendaron quienes desempeñaban el rol de jefes, prueba de lo anterior es la muerte violenta de OSORIO RÍOS y un ex paramilitar conocido con el apodo de "Currulao" a manos de unidades militares en este municipio de La ceja el día 27d e agosto de 2004, es decir, cuatro días después en que REINEL DE JESÚS fuera engañado y sacado de su propia residencia.

Luego de explicarle a EDWIN YAMID ALZATE CORREA las consecuencias de la admisión de dichos cargos y la rebaja de pena que se le podía aplicar por el principio de favorabilidad, el mencionado en presencia de su defensor los aceptó.

Su defensor dentro de la referida actuación, solicitó al despacho fallador que al momento de tasar la pena se acuda a los principios universales de favorabilidad e igualdad, y por tanto se conceda a su asistido la rebaja de hasta la mitad de la pena de acuerdo a lo estipulado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en aplicación a criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente que se tenga en cuenta la rebaja por colaboración, pues desde la indagatoria su representado aceptó los cargos lo que implica una confesión simple, y esto da lugar también a una rebaja de pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 consagra así la sentencia anticipada: "A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada".

"Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido".

(...)

"El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad".

(...)

"El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación".

"En los procesos que se requiera definir situación jurídica y se solicitare sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión".

(...)

"Contra la sentencia procede án los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción de dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello".

(...)

"En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

En el presente asunto la diligencia se cumplió dentro de la oportunidad legal, porque una vez ejecutoriada la providencia que resolvió la situación jurídica a ALZATE CORREA, la Fiscalía procedió a ampliarle la indagatoria y en dicha oportunidad el procesado reiteró su voluntad de aceptar los cargos respecto a las conductas imputadas, o sea las homicidio en persona protegida y desaparición forzada, por lo que se procedió a realizar la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada donde fue debidamente asistido por su abogado defensor, y previamente se le explicaron por la Fiscalía las consecuencias de su decisión de aceptar los mismos.

La Fiscalía remitió copia de varios cuadernos relacionados con la investigación de la desaparición y posterior muerte de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, donde aparecen inmersos varios desmovilizados del grupo ilegal "Héroes de Granada" que operaba en la zona rural de este municipio para la época de los acontecimientos, algunos de ellos postulados de Justicia y Paz.

Se tiene entonces que si bien inicialmente la investigación por la muerte del antes nombrado la estaba adelantando la Justicia Penal Militar, ante la información recibila por la Fiscalía de que la señora madre de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS había diligenciado el formato de registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, donde expuso que a su casa había ido un sujeto a eso de las 6:15 de la mañana(no expuso la fecha) a preguntar por su hijo con el pretexto de descargar las llantas de un carro, luego lo sacó por el solar de la residencia y cuando el joven trató de escaparse lo esposaron y subieron a un automotor, y en su familia no volvieron a saber nada de REINEL DE JESUS, hasta que aproximadamente tres días después les informaron que en el municipio de Abejorral se encontraban dos cuerpos sin identificar, y cuando se comunicaron con la policía de esa localidad les dieron las características de los cadáveres y ella pudo identificar a uno de ellos como su hijo, originando dicha situación a que la investigación la asumiera la justicia ordinaria.

En su versión libre el postulado EDWIN YAMIT ALZATE CORREA, RENDIDA EL 3 DE ABRIL DE 2009, narró que : "Para agosto o septiembre de 2004, siendo las diez de la noche, estando en la tercera escuadra, recibió la orden del comandante alias "Tasmania" de trasladar a alias PÁJARO de la camioneta de los urbanos (alias Polocho, Chester, Chacho y Gorila) a una vivienda abandonada donde permanecieron en la vereda "La Loma" del municipio de La Ceja, donde permaneció amarrado y vigilado en la noche, hasta el día siguiente que fue llevado a la formación del grupo, donde alias JHON ordenó soltarlo porque iba a trabajar con la organización, propuesta que no aceptó PÁJARO argumentando que no podía porque había sido operado de los testículos, siendo regresado a la casa de la vereda La Loma y llevado nuevamente a los urbanos

quien es lo entregaron al ejército como positivo". También agregó el citado ALZATE CORREA haberse enterado por el mismo alias PÁJARO, que las personas que lo habían sacado de su residencia fueron alias "Polocho" y "Chacho".

Se recibieron así mismo declaraciones a los familiares del occiso y fue así como su hermana, GLADIS ESTELLA OSORIO RÍOS, expuso que el lunes 23 de agosto de 2004 un desconocido entró por el solar de su casa preguntando por su consanguineo, ella inicialmente le respondió que verificaría si había amanecido en la residencia y mientras tanto le avisó a su abuela que habían ido los paracos por su hermano. Como REINEL se rió en la cocina al escuchar su apodo de PÁJARO, el sujeto ingresó hasta allí y le dijo que lo acompañara a descargar las llantas de un carro, luego lo sacó por el solar, descalzo. Después un señor que laboraba en la cafetería de la bomba de gasolina cercana a su casa le contó que su hermano llegó al lugar con un sujeto desconocido, pidieron cervezas y se fueron del sitio sin pagar. Otra amiga suya de nombre ELIANA CARMONA le dijo haber visto cuando a su hermano se lo llevaban en un carro descalzo y esposado, todo aporreado. Añade que a petición de su madre se dirigió al corregimiento de San José, sector conocido como "Rancho Triste" y preguntó por alias JHON el comandante de los paramilitares, pero no lo pudo localizar, y al día siguiente habló con otro integrante del grupo conocido con el alias de "El Tigre" quien le dijo que no sabía dónde tenían a su hermano, pero que seguramente se lo devolvían a la familia vivo o muerto. Pocos días después una señora conocida de susamilia les comunicó que había dos guerrilleros muertos en Abejorral, pero inicialmente no creyeron que se tratara de REINEL porque él no pertenecía a la guerrilla. No obstante, ella se comunicó con la policía de esa localidad donde le informaron que esos cuerpos los habían trasladado a Rionegro para enterrarlos como N.N., pero al darle las características de su hermano al policial éste ratificó que uno de ellos era muy similar. Luego se trasladó a Medicina Legal de Rionegro y allí identificó en las fotografías de los N.N. a REINEL DE JESÚS. Indica que para la época de la desaparición de su consanguíneo, operaba en La Ceja el grupo paramilitar conocido como "Héroes de Granada" y que su comandante era el apodado JHON.

MARÍA OMAIRA RÍOS BEDOYA, tía de REINEL, declaró que esa mañana de los hechos se estaba bañando cuando la llamó su madre con el fin de que mirara a un desconocido que se estaba llevando a su sobrino. Ella se fue a la esquina de la casa cerca de la bomba de gasolina, disimulando con tocar en la puerta de otra casa para verlo y mientras caminaba REINEL se despedía con la mano, y de inmediato ella se puso a llorar porque pensó que no lo volvería a ver. Agrega que

1

días después, una amiga de la familia llamó a su casa a contar que habían encontrado dos cuerpos en el municipio de Abejorral y en el comando de esa localidad les informaron que los habían llevado a Rionegro como N.N. Entonces, su hermana se trasladó al hospital de esa localidad donde le mostraron algunas fótos y reconoció entre ellas efectivamente a REINEL. Finaliza diciendo que su sobrino no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley y tampoco utilizaba prendar militares.

El señor JOSÉ ORLANDO GAVIRIA por su parte, expuso que para la época de los acontecimientos tenía una cafetería en el barrio "Fátima" de este municipio y una mañana REINEL DE JESÚS llegó allí con un sujeto encapuchado, pidieron dos cervezas y se fueron del lugar sin pagar, y cuando quiso llamarlos para reclamarles, el hombre encapuchado le dijo al celador del lugar que pagara la cuenta por él, por lo que no insistió, pues el vigilante le advirtió que se trataba de paramilitares que se estaban llevando a alias PÁJARO. Añade que no le vio armas al individuo; que REINEL se encontraba descalzo y ambos iban caminando. Que el apodado PÁJARO era conocido en el barrio como reciclador, que no acostumbraba portar armas y tampoco usaba prendas militares.

MARÍA ELSY ROMÁN RÍOS expresó que para aquella época en que tuvieron ocurrencia los hechos, llegó a eso de las 6 de la mañana un desconocido a su casa y preguntó que donde vivía PÁJARO, entonces ella le enseñó la residencia donde habitaba, y al preguntarle para que lo requería el sujeto respondió que para que le ayudara a descargar un carro en la bomba. El individuo le preguntó que si se podía meter por el solar de su casa, y ella le respondió que era peligros porque había un perro bravo, y al rato escuchó decir que se habían llevado a PÁJARO. Describió a dicho individuo como de baja estatura, piel blanca, vestido en forma normal y no le observó ningún tipo de armas.

La señora ELIANA CASTRO CARMONA, manifestó que el día en que se llevaron a PÁJARO ella había salido muy temprano a hacer ejercicio y a eso de las seis y treinta de la mañana, cuando pasaba por el sector conocido como "El Bosque" de esta localidad, vio cuando llevaban al joven descalzo, esposado y con la cara aporreada. Que luego lo montaron en una camioneta y salieron para un sitio desconocido seguidos por una motocicleta donde se desplazaban otros dos sujetos. De inmediato se dirigió llorando a la casa de su vecina GLADIS ESTELLA, hermana del anterior, conocida con el apodo de la PÁJARA, le contó lo que había visto, y esta le corroboró que esa mañana se habían llevado a REINEL. Sigue diciendo que observó lo anterior a media cuadra de distancia de la casa de la familia OSORIO RÍOS, que

en ese momento lo llevaban dos personas, quienes lo subieron esposado a una camioneta. Añade que REINEL no era simpatizante de ningún grupo al margen de la ley, pues era muy trabajador y recuerda que las prendas que llevaba aquella mañana eran un pantalón azul y camisa color naranja.

CLAUDIA PATRICIA RÍOS CÁRDENAS, expuso que se enteró por comentarios de su abuela MARÍA DÉBORA BEDOYA que a su primo REINEL lo habían sacado de la casa a eso de las seis de la mañana, aunque él no quería salir, y momentos más tarde lo vieron descalzo en una cafetería cerca de su residencia. Añade que al segundo día de habérselo llevado en su casa empezaron a recibir llamadas telefónicas bastante extrañas preguntando si ya había aparecido PÁJARO, y se reían. Que días después se enteraron por una amiga de su madre que en Abejorral había dos cuerpos sin identificar, entonces llamaron al comando y concluyeron que uno de ellos era REINEL por los tatuajes que les describió el oficial. Al día siguiente se dirigieron a Rionegro donde corroboraron que se trataba de su primo cuando vieron sus fotos en Medicina Legal, y entonces pidieron la exhumación del cuerpo para enterrarlo en este municipio de La Ceja. Desconoce los motivos por los cuales se llevaron a su pariente, y agrega que trabajaba en construcción, como cotero, etc. Finaliza diciendo que REINEL vivía en la misma casa con abuelos, tíos y primos y no acostumbraba ausentarse, tampoco pertenecía a grupos armados ilegales.

Vinculado mediante indagatoria, EDWIN YAMID ALZATE CORREA, apodado "Cachama", "Monaín" o "Steven", manifestó que como integrante del bloque "Héroes de Granada" de las AUC. encontrándose para la época de los hechos en la vereda "La Loma" de este municipio, le ordenaron que debía bajar a la carretera junto con "El Muelas", compañero de escuadra, por el apodado PÁJARO y otro sujeto. Agrega que a los dos individuos los tenían los urbanos, y una vez ellos los recibieron los llevaron a la finca de "Los Cuchipes" ubicada también en la vereda "La Loma", donde los cuidaron por dos días, luego de los cuales fueron entregados nuevamente a los urbanos quienes se los llevaron en las horas de la noche para posteriormente ser entregados al ejército. Niega cualquier participación en la desaparición del sujeto apodado "Currulao". Expresa que tampoco tuvo que ver en la desaparición y posterior homicidio de PÁJARO, pues él solo se encargó de cuidarlos con otros miembros del grupo, hasta que finalmente los devolvieron a los urbanos conocidos como JAVIER y MARTÍN, quienes, repite, finalmente fueror los encargados de entregarlos a los militares..."

El artículo 165 de la Ley 599/2000, consagra así el delito de desaparición forzada: "el particular que someta a una persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años".

No hay duda en el presente caso, que se incurrió en el delito de desaparición forzada, pues EDWIN YAMID ALZATE CORREA en asocio de otros compañeros del grupo paramilitar conocido como "Héroes de Granada", apoyaron por su propia voluntad la misma causa, compartieron de manera consciente los fines ilegales propuestos y evidenciaron acuerdo con los medios delictivos para lograr el objetivo, cuál era el de materializar un "falso positivo" del Ejército Nacional, mismo que fue eficaz al punto que puso todo de su parte para lograr dichos fines, realizando como él mismo lo admite cada una de las tareas que le fueron encomendadas por quien tenía el liderazgo, esto el comandante JHON, prueba de ello es la muerte violenta de que fueron víctimas REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, alias PÁJARO y un excompañero de la organización criminal apodado CURRULAO a manos de unidades militares el día 27 de agosto de 2004, pocos días después de que fuera retenido OSORIO RÍOS y llevado por los paramilitares al paraje "Rancho Triste" de esta misma jurisdicción. Además se evidencia en estas diligencias que el joven REINEL DE JESÚS fue ocultado de su familia, porque inclusive una de sus hermanas se dirigió a ese lugar a preguntar por él, pero del grupo le negaron cualquier información, y de acuerdo a versiones de varios integrantes de la organización el joven estuvo allí durante tres o cuatro días hasta que el comandante JHON dispuso que le dieron un uniforme camuflado y lo entregaron a miembros del ejército para un "positivo", lo cual resultó ser cierto, pues los familiares de REINEL se enteraron el 30 de adosto siguiente que en el vecino município de Abejorral habían dos personas muertas reportadas como de la guerrilla, y reconocieron a una de ellas como su pariente, dejando claro que este joven jamás había pertenecido a ningún grupo al margen de la ley.

Por auto radicado 32022 del año 2009, con ponencia del H. Magistrado Sigifredo Espinosa, dijo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente sobre la conducta punible de desaparición forzada:

Igualmente, Colombia suscribió el 8 de mayo de 1994 la "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas", adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001. En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la

desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, por lo cual se comprometen a adoptar varias medidas, entre ellas:

a) La tipificación como delito de la desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo a su extrema gravedad; b) el establecimiento de la jurisdicción del Estado sobre la causa en los casos en que el delito se haya cometido en su territorio; c) la consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición; e) La prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y f) la prohibición de que presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales.

También es pertinente destacar que el artículo séptimo de la Convención establece que la acción y la sanción penal por si delito de desapanción fortada de personas no están sujetas a prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.

Al estudiar este precepto en la sentencia de revisión previa a la icy apropatoria de la Convención¹, la Corte Constitucional partiendo del mandato establecido en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual "[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles", dijo que Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena, en relación con la cual no opera el principio de imprescriptibilidad.

Pero como la prohibición contenida en el artículo 28 no se refiere explícitamente a la acción penal, tras efectuar el análisis constitucional pertinente, concluyó que la regla de imprescriptibilidad de la "acción" penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. De allí que, el legislador, al adecuar el ordenamiento interno al tratacio puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, aclaró que si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política², para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribayan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

En la misma sentencia se reafirmó que el delito de desaparición forzada debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. "Esta obligación, dijo la Corte Constitucional, resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el

¹ Sentencia C-580 de 2002.

² "Art. 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

ejercicio de tales garantías judiciales.³ En esa mediça, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia⁴".

Finalmente, cabe citar el Estatuto de Roma, que como ya se anotó se constituye en parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, el genocidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, sólo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, que fue incorporada y ampliada en el nuevo Código Penal –Ley 599 de 2000-..."

Ahora en lo que concierne con la conducta punible de homicidio del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, se tienen las siguientes pruebas :

-Acta de inspección a cadáver Nro. 40 del 27 de agosto de 2004, realizada en el Hospital San Juag de Dios del municipio de Rionegro Ant, correspondiente a un N.N. de sexo masculino muerto en la vereda "Morrón".

-Protocolo de necropsia Nro. 2004P00142 de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, de 29 años de edad, con fecha de deceso 27 de agosto de 2004, el cual concluyó que la muerte fue consecue3ncia natural y directa del shock traumático desencadenado por laceraciones encefálicas y heridas de vísceras toraxo-abdominales por proyectil de arma de fuego de alta velocidad realizados a distancia mayor de 1.20 metros lesiones de naturaleza mortal. Elaborado por el médico prosector JUAN RAMIRO ROJAS, funcionario del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, Antioquia.

-Certificado de defunción Nro. D 000009777 de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, cédula de ciudadanía Nro. 15.386.166 fallecido de manera violenta el 27 de agosto de 2004.

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Así mismo, dice el numeral 2º del artículo 17 de la Declaración 47/133: "2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto ant macional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos." Por su parte, el artículo 2º del mencionado Pacto dice:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c)Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el

⁴ En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece que "[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado."

-Actuación obtenida de las diligencias que originalmente adelantaba la Justicia Penal Militar donde se observa informe de baja de dos integrantes de las autodefensas en la operación ESPARTACO adelantada por miembros del Ejército Nacional al mando del teniente JUAN PABLO HURTADO MARIÑO el 27 de agosto de 2004, reporte suscrito por el sargento viceprimero PEDRO TOBÍAS APOLINAR adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado Nro. 4 JUAN DEL CORRAL, el cual fue dirigido a la Juez 25 Penal Militar para que adelantara la investigación de dicho combate.

El dictamen lofoscópico Nro. 051 del 14 de diciembre de 2004, a través del cual se concluyó que las impresiones dactilares en la tarjeta de necrodactilia y que fueran tomadas a un cadáver N.N. de sexo masculino dado de baja por el Ejército Nacional en un sitio conocido como "El Morro" de este municipio de La Ceja, correspondíam al señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS.

Es de anotar que tal como se expuso en la narración de los hechos, la investigación del homicidio de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un N.N. inicialmente la estaba adelantando la Justicia Penal Militar, pues ellos fueron reportados por funcionarios del Ejército como muertos en combate, pero ante las manifestaciones de los familiares del primero mencionado en el sentido de que fue sacado de su residencia bajo engaños, al parecer por paramilitares, y luego apareció muerto, la justicia ordinaria solicitó el conocimiento de las diligencias proponiendo la colisión positiva ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se le asignó, pues resultaba obvio que no se trataba de personas muertas en un enfrentamiento, sino de civiles que miembros del Ejército hicieron pasar por pertenecientes a un grupo ilegal para lo cual les colocaron armamento y brazaletes que los identificaba como pertenecientes al grupo de autodefensas "Héroes de Granada".

Como se anotó con anterioridad, REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley y así se corroboró con sus familiares, pues inclusive una de ellas se sorprendió cuando al identificar las fotografías de su cadáver le observó prendas camufladas porque REINEL llevaba otra vestimenta el día en que fue sacado de su casa. Además, se trataba de un joven humilde, dedicado a oficios varios, y el único problema que tenía era la adicción a sustancias psicoactivas como la marihuana.

El homicidio en persona protegida está consagrado en el artículo 135 del Código Penal, así: "el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los

convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforma al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil...".

La protección de los civiles no involucrados en el conflicto armado internacional deviene de los convenios de Ginebra, y esta fue ampliada también a los conflictos internos. Pero la aplicación de esa norma a los hechos cometidos por paramilitares en el país está destinada a atender los padecimientos que sufre la población en un escenario de guerra interna que lo ha desangrado durante tanto tiempo, sin que ello signifique que se les otorgue a esos grupos el status de beligerancia, y así lo dejó claro la Corte Suprema en la sentencia radicado 29753 de 2010 : "En primer lugar parte del supuesto errado que su aplicación implica una especie de reconocimiento de legitimidad a favor de la organización armada ilegal que hace parte del conflicto".

"Nada más equivocado, por cuanto esa regulación por manera alguna legitima la guerra internacional o interna, sino que, a partir de su reconocimiento objetivo cuando ella se desata y atendiendo los padecimientos que sufre la población en tal escenario, regula un marco jurídico de protección en su favor y establece límites de las acciones militares para que estas, ya dañinas o indeseadas de por sí cualquiera sea el motivo que las desencadena, causen el menor mal posible, amparando entonces a los contendientes que han sido vencidos y han depuesto las armas, al personal sanitario, etc".

No obstante que el señor ALZATE CORREA no fue el autor material del homicidio de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, se concluye de las declaraciones de sus compañeros de grupo que él si tenía pleno conocimiento que el objetivo de la retención ilegal del antes nombrado era el de posteriormente entregarlo al Ejército Nacional para hacerlo pasar como muerto en combate.

Su intervención en el delito de homicidio en persona protegida fue en calidad de coautor definido, como así lo expresa el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal: "Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte". Esto es lo que en la doctrina se conoce como coautoría impropia que se caracteriza porque cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero si lo hacen prestando contribución efectiva a la consecución del fin común propuesto, con división de trabajo.

De las declaraciones de los desmovilizados JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ y JHON MARIO CARMONA, se desprende que unos integrantes del grupo de autodefensas "Héroes de Granada" eran los encargados de retener a las personas y trasladarlas generalmente al sitio conocido como "Rancho Triste", donde permanecían varios días bajo vigilancia hasta que eran entregados por otros miembros del grupo al Ejército para presentarlos como dados de baja en combate. Eso mismo ocurrió en el caso de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS conocido como PÁJARO, porque fue sacado bajo engaños de su casa por el un integrante de las AUC conocido como CHACHO, es decir, JHON MARIO CARMONA RICO, y luego trasladado a la fuerza por este y alias MARTÍN hasta el paraje "Rancho Triste", ubicado en el corregimiento San José de esta localidad, lugar donde permaneció custodiado por otros integrantes del grupos tales como el hoy procesado EDWIN YAMID ALZATE CORREA, alias MONAÍN, y los apodados ATALAJE, MUELAS, PASPACHÍN, TASMANIA, etc., para pocos días después ser sacado de allís en horas nocturnas por otros integrantes de la organización y entregado a sus victimários, en este caso, miembros activos del Ejército Nacional que lo presentaron como dado de baja en un combate inexistente con las autodefensas.

Sobre la antijuridicidad de las conductas deducidas al señor CARMONA RICO, no hay duda que con ellas se pusieron en peligro los bienes jurídicos de la libertad individual y la vida del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, y que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia de ausencia de responsabilidad que pueda amparar al acusado, porque permaneció durante varios años en el grupo ilegal armado atendiendo órdenes del comandante 3HON, las cuales incluían retener y ocultar personas, y darles muerte si era del caso.

Considera entonces este despacho que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 232 inciso segundo de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, pues la certeza de las conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fuera víctima el señor REINEL DE JESUS OSORIO RÍOS, está acreditada con las pruebas que se relacionaron y sobre la responsabilidad del acusado EDWIN YAMID ALZATE CORREA no hay que hacer mayor análisis pues este la aceptó al momento de someterse a sentencia anticipada.

TASACIÓN DE LA PENA.

Las conductas que fueron aceptadas por el acusado CARMONA RICO en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada fueron los de homicidio en persona protegida y desaparición forzada. El delito de homicidio en persona protegida establecido en el artículo 135 del Código Penal tiene una pena de 30 a 40 años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Entonces, el cuarto mínimo oscila entre 30 y 32.5 años, los cuartos medios entre 32.5 y 37.5 y el cuarto máximo entre 37.5 y 40 años de prisión. Como al acusado no se le dedujeron circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, considera este despacho que nos podemos ubicar en el primer cuarto e imponer la pena menor de 30 años de prisión.

En lo que toca con el delito de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal, este tiene una pena de entre 20 y 30 años de prisión, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Por lo tanto, el cuarto mínimo oscila entre 20 y 22.5 años de prisión, los cuartos medios entre 22.5 y 27.5 y el cuarto máximo entre 27.5 y 30 años de prisión. Como en el pliego de cargos no se le dedujeron a ALZATE CORREA circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, considera el despacho como en el caso anterior que se puede ubicar en el cuarto mínimo e imponer también el mínimo de pena para dicha conducta.

Ahora bien, como se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, para calcular la pena a imponer se debe acudir al artículo 31 del Código Penal, y por tanto partir de la más grave, esto es el homicidio en persona protegida que fue tasada por el despacho en treinta años de prisión, la cual se incrementa en otro tanto por el concurso con la desaparición forzada que el despacho considera debe ser de seis años más, para un total de pena a imponer de treinta y seis años de prisión, multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Pero como el señor EDWIN YAMID ALZATE CORREA se sometió a sentencia anticipada antes del cierre de la investigación tiene derecho a la máxima rebaja de pena que no será de la tercera parte como lo

establece el artículo 40 de la Ley 600/2000, sino que por favorabilidad y tal como lo ha venido aceptando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se aplicarán las rebajas contenidas en la Ley 906/2004, que para este caso será la establecida en el artículo 351 de esa normatividad y que para el momento de la aceptación de cargos se evitó un mayor desgaste de la Administración de Justicia, considera el despacho debe ser del 50%, quedando la pena a imponer en un total de dieciocho (18) años de prisión, multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación oara el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

Ahora en lo que atañe a la solicitud del señor defensor de que se le conceda a su representado una rebaja adicional de pena por confesión, estima el despacho que al tratarse la aceptación de cargos de una confesión simple como lo ha consideració la Corte constitucional, no se pueden otorgar más deducciones de pena porque se trataría de un doble beneficio. Amén de que la rebaja que se otorga por aceptar los cargos, que en este caso fue la máxima del 50%, incluye cualquier otra que pueda concurrir.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Dada la cantidad de pena impuesta que supera con creces el requisitos objetivo del artículo 63 del Código Penal, el despacho se encuentra relevado de hacer cualquier consideración sobre los requisitos subjetivos de dicha norma, para concluir de una vez que el señor EDWIN YAMID ALZATE CORREA no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco se cumple en su favor ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 38 del Código Penal para tener derecho a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión, lo que indica que debe purgar la pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez culmine de descontar las condenas que actualmente purga según sus manifestaciones en la indagatoria.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El despacho no hará ninguna condena en perjuicios porque no obra en el proceso ninguna prueba que los acredite y por tanto a las víctimas

les queda acudir a la vía civil para solicitarla. Aunque se ignora si ya han recibido alguna reparación por vía administrativa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.

Se procede por un concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida que tratan en su orden el Código Penal en el libro segundo, título tercero, capitulo primero, artículo265, y libro segundo, título segundo, capítulo único, artículo 135.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Aceptar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el acusado EDWIN YAMID ALZATE CORREA, de datos conocidos en el proceso, y por haberlo encontrado penalmente responsable del concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fuera víctima el señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, se CONDENA al primero de los mencionados a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNINMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO SDE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS. Conductas ocurridas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes analizadas.

SEGUNDO: Tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión el sentenciado EDWIN YAMID ALZATE CORREA, no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión. Por lo tanto, deberá descontar esta pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez cumpla las que actualmente está purgando. Procédase a requerirlo para el efecto ante la correspondiente autoridad.

TERCERO: No se hace ninguna condena al pago de perjuicios por lo antes expuesto.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en los términos indicados en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA. (Original Firmado).

El Secretario (e),

HERNÁN DARÍO GARCÉS RESTREPO.